

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de julio de 1968 por la que se organiza el Servicio Interministerial de Mecanización.

Excelentísimos señores:

Atribuida al Servicio Interministerial de Mecanización de la Presidencia del Gobierno por el artículo 18 del Decreto 2764/1967 la coordinación de la utilización de los ordenadores electrónicos existentes en la Administración y de los que en lo sucesivo se adquirieran, así como la prestación a todos los servicios administrativos de la función de integración de datos, procede determinar los diversos aspectos de las competencias aludidas, así como precisar la organización y funcionamiento del Servicio.

En cumplimiento de la disposición transitoria quinta del citado Decreto, esta Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Hacienda han tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Servicio Interministerial de Mecanización adscrito a la Presidencia del Gobierno, es un órgano de carácter técnico con funciones de coordinación, informe, estudio y documentación de los sistemas de mecanización administrativa y de normalización y coordinación de los equipos de proceso de datos existentes o que se instalen en el futuro en los Servicios centrales y Organismos autónomos de la Administración Civil del Estado.

Art. 2.º El Servicio estará integrado por una Comisión Interministerial de Mecanización, presidida por el Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno y un Vocal representante de cada uno de los Ministerios civiles designado por el Subsecretario entre los miembros de la Comisión de Mecanización del Ministerio o en su defecto la Oficina de Mecanización o de Organización y Métodos.

Será Vicepresidente el Jefe del Servicio Central de Organización y Métodos, y actuará de Secretario el Jefe del Negociado de Mecanización de dicho Servicio.

Cuando la índole de los asuntos a tratar así lo aconseje podrán asistir a las reuniones del Servicio en calidad de expertos las personas que al efecto se designen.

Dentro de la Comisión Interministerial se establecerá una Comisión permanente constituida por el Vicepresidente de la Comisión, tres Vocales elegidos por el pleno y el Secretario, que actuará como órgano permanente.

Art. 3.º Corresponde al Servicio Interministerial de Mecanización:

1. Coordinar las actividades de tratamiento mecanizado de la información realizadas por los distintos Servicios de la Administración, a fin de procurar la mejor utilización de los ordenadores y equipos electrónicos que se requieran para el procesamiento de los datos.
2. Proponer el establecimiento de claves administrativas y de normas de trabajo de carácter general aplicables en los Servicios de Mecanización de los distintos Ministerios.
3. Informar las peticiones de nueva instalación o de cambio de sistema.
4. Promover la prestación de asistencia técnica en favor de los distintos Centros de proceso de datos.
5. Organizar, de acuerdo con la Escuela Nacional de Administración Pública, los cursos de formación y perfeccionamiento que sean necesarios para hacer posible la incorporación de funcionarios a los distintos puestos de trabajo de proceso de datos, así como organizar las reuniones y seminarios de análisis de sistemas o de dirección que se consideren convenientes.
6. Fomentar el intercambio de experiencias, técnicas de trabajo e información especializada que puedan redundar en la prestación de un mejor servicio.

7. Impulsar la normalización de las relaciones comerciales de los distintos Ministerios con las casas proveedoras de utillaje para el proceso electrónico de datos.

Art. 4.º A los efectos prevenidos en el artículo anterior los Departamentos darán cuenta trimestralmente al Servicio de las condiciones de utilización de sus respectivos equipos mediante informe circunstanciado en el que consten esencialmente los siguientes datos:

1. Trabajos que se realizan.
2. Periodicidad.
3. Tiempo total de utilización diaria, semanal, mensual y anual.
4. Proyectos de nuevos trabajos, en su caso.

Art. 5.º El Servicio Interministerial de Mecanización formará un registro de Empresas y personas jurídicas que realicen las siguientes actividades:

1. Fabricación o distribución de equipos de elaboración mecánica de datos.
2. Suministro de materiales accesorios o complementarios de dichos equipos.
3. Prestación de servicios de elaboración mecánica de datos a Empresas, particulares y entes públicos.

En dicho registro las aludidas Empresas y personas jurídicas figurarán clasificadas según las características técnicas y de funcionamiento de sus equipos o materiales y según los tipos de servicios que prestaren, respectivamente.

Disposición final

Dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los Departamentos remitirán al Servicio Interministerial de Mecanización una relación circunstanciada de los equipos de elaboración mecánica de datos de que dispusieren, con expresión de los siguientes extremos: composición, Empresa productora, trabajos que realizan, total de horas diarias de utilización, título de adquisición (arrendamiento, compraventa, donación, depósito, etc.), coste de explotación (incluido en su caso el alquiler), coste de la adquisición (en su caso), plazo de amortización (previsto o efectivo).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 17 de julio de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 16 de julio de 1968 por la que se regula la situación colegial de los Abogados ejercientes en determinados partidos judiciales afectados por la demarcación judicial.

Ilustrísimo señor:

Las alteraciones producidas en la demarcación de algunos partidos judiciales puede repercutir en la dependencia corporativa de determinados Abogados cuando el territorio donde éstos ejercen su profesión se incorpora en todo o en parte a Juzgado radicado en el ámbito territorial de distinto Colegio. Para facilitar la obligada colegiación en tales casos y de acuerdo con el parecer del Consejo General de la Abogacía Española, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Cuando un partido judicial se adscriba en todo o en parte a otro Juzgado de Primera Instancia radicado en el

ámbito territorial de distinto Colegio de Abogados quienes vienen ejerciendo esta profesión en el territorio incorporado deberán causar alta en el Colegio correspondiente, que se concederá con exención de la cuota de entrada cuando esta incorporación se solicite y otorgue al solo efecto de poder continuar el ejercicio profesional en el mismo territorio, y sin perjuicio de atender al sostenimiento de las cargas colegiales.

Segundo.—Las colegiaciones solicitadas con anterioridad por la misma causa podrán ser revisadas a petición de los interesados por el Consejo General de la Abogacía, el que previo informe de la Junta de Gobierno del respectivo Colegio resolverá con carácter definitivo lo que estime procedente.

Tercero.—La presente Orden empezará a regir el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de julio de 1968.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR número 592 de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan normas para el cumplimiento de la Orden del Ministerio de Hacienda de 17 de junio de 1968 sobre intervenciones en los recintos aduaneros de Servicios y Organismos no dependientes de dicho Ministerio.

La Orden del Ministerio de Hacienda de 17 de junio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del día 24) regula, dentro de la esfera de competencia del Ministerio de Hacienda, la intervención en los recintos aduaneros de Organismos y Servicios no dependientes del mismo en la importación de mercancías y dicta normas para la tramitación, en estos casos, de los documentos de despacho.

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden ministerial y de acuerdo con las facultades que le concede el punto tercero de la misma, esta Dirección General ha acordado dictar las siguientes normas complementarias:

1.ª La solicitud a la Aduana sobre autorización para la actuación de los Organismos o Servicios de referencia dentro de los recintos aduaneros, a que se refiere el punto 1-a) de la Orden ministerial, se efectuará por medio de instancia, en ejemplar duplicado, en la que se expresarán los datos siguientes: nombre del consignatario, características de los bultos (clase, marcas, numeración y peso bruto), naturaleza de la mercancía y clase de inspección a la cual debe ser sometida. Se indicará, asimismo, el número de la Declaración o documento de despacho que corresponda. Si fuera necesaria la extracción de muestras a efectos de la inspección, deberá solicitarse, asimismo, en la propia instancia, sin cuyo requisito no será permitida la operación. Como trámite previo para que la operación solicitada pueda ser autorizada, deberá hacerse constar en la instancia, mediante la oportuna diligencia que ha sido reglamentariamente admitida la puntualización del documento de despacho.

2.ª La actuación de los Organismos y Servicios se verificará a presencia del consignatario de la mercancía o persona que legalmente le represente y del Resguardo (mercancías de muelle), Alcaide de la Aduana (mercancías de Almacén) o, en los casos de verificarse dentro de un área exenta, de un representante de ésta, que firmarán en la instancia el «presenció» de la operación. En el caso de extracción autorizada de muestras, se hará constar el número, peso o cantidad de las extraídas.

3.ª Los dictámenes sobre la aptitud o no aptitud para su importación de la mercancía sometida a inspección podrán extenderse en la instancia de referencia o en documento aparte. En todo caso, uno u otro documento deberán quedar reglamentariamente unidos al de adeudo para que el consignatario pueda solicitar de la Aduana el despacho de la mercancía, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1-b) de la Orden ministerial y la norma séptima de la Circular número 482, que desarrolla el artículo 99 de las Ordenanzas de Aduanas.

En los casos de aplicación del régimen de rápido despacho que regula la norma primera de la Circular 482, como excepción a lo prevenido en el punto primero de la Orden ministerial, y de acuerdo con lo dispuesto en su punto tercero, las Aduanas admitirán la presentación de la Declaración o Solicitud de rápido despacho a la iniciación de éste, sin que se haya verificado la previa inspección de la mercancía por el Organismo o Servicio extra-aduanero que corresponda; pero los Inspectores-Vistas no procederán al despacho ni autorizarán levante parcial alguno sin que queden formalmente unidos a dicha Declaración o Solicitud—diligencia que efectuarán ellos mismos—los documentos a que se refiere el punto precedente.

5.ª En anejo único se incluye como complemento de esta Circular una relación de las disposiciones determinantes de inspecciones fitosanitarias, sanitaria y de calidad a la importación de mercancías.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años

Madrid, 24 de junio de 1968.—El Director general, Víctor de Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de

ANEJO UNICO DE LA CIRCULAR NUMERO 592

INSPECCIONES SANITARIAS

Ministerio de Agricultura

A) Fitosanitaria

Ley de 21 de mayo de 1908: De plagas del campo.

Real Decreto de 20 de junio de 1924: Bases de la lucha contra las plagas del campo.

Real Orden (Ministerio de Fomento) de 4 de octubre de 1928: Certificado fitosanitario para los frutos procedentes de Canarias.

Real Decreto de 4 de febrero de 1929: Facultades de los Inspectores fitosanitarios.

Real Orden (Ministerio de Economía) de 6 de marzo de 1929: Tabla de productos cuya importación está sometida a inspección fitopatológica.

Orden (Ministerio de Agricultura) de 21 de mayo de 1931: Modelo de certificado fitopatológico.

Decreto (Ministerio de Agricultura) de 13 de agosto de 1940: Reorganización de los Servicios de Ministerio de Agricultura.

Decreto (Ministerio de Agricultura) de 19 de septiembre de 1942: Importación de productos fitosanitarios.

Decreto (Presidencia del Gobierno) número 496, de 17 de marzo de 1960: Convalidación de tasas por reconocimiento sanitario.

Decreto (Presidencia del Gobierno) número 502, de 17 de marzo de 1960: Convalidación de tasas de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Decreto (Ministerio de Agricultura) de 22 de febrero de 1962: Reglamento de Montes.

Circulares de la Dirección General de Aduanas:

58-V, de 12 de septiembre de 1947: Importación de plantas de agrios.

102-V, de 16 de diciembre de 1953: Certificado fitosanitario para la importación y exportación de productos forestales.

105-V, de 15 de febrero de 1954: Exigencia del certificado fitosanitario a toda la madera procedente de Guinea.

466, de 7 de marzo de 1963: Prohibiendo la importación de plantas y partes de patatas de diversos países sin el certificado fitosanitario de origen

B) De ganados, productos derivados y materias contumaces.

Ley de 20 de diciembre de 1952: De epizootias.

Decreto de 4 de febrero de 1955: Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias.

Decreto número 497, de 17 de marzo de 1960: Convalidación de tasas por la prestación de servicios veterinarios.

Resolución (Dirección General de Ganadería) de 21 de octubre de 1967: Importación de ganado equino (modifica el Oficio-circular número 145).

Ministerio de la Gobernación

Decreto de 7 de septiembre de 1934: Reglamento orgánico de Sanidad Exterior.

Orden ministerial de 11 de diciembre de 1945: Reorganización de los Servicios de Sanidad Exterior